



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO
DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS POR
EL QUE SE ESTABLECE EL CANON POR
UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS
CONTINENTALES PARA LA
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

3 de abril de 2014

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS POR EL QUE SE ESTABLECE EL CANON POR UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente núm. IPN/DE/0004/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2014

Visto el expediente relativo a la solicitud de informe de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Reglamento para el desarrollo del artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas por el que se establece el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda emitir el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS POR EL QUE SE ESTABLECE EL CANON POR UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Este informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Antecedentes

Con fecha 28 de febrero de 2014 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) solicitud de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente sobre el «Proyecto de Reglamento para el desarrollo del artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas por el que se establece el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica», para que esta Comisión manifieste sus alegaciones.

El artículo 29 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, modificó el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. El mencionado artículo estableció una tasa denominada canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, destinada a la protección y mejora del dominio público hidráulico:

- La base imponible se determina por el Organismo de cuenca y será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida, y medida en barras de central, y el tipo de gravamen anual será del 22 por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- Están exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico.

- El canon se reduce en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW.
- La gestión y recaudación del canon corresponde al Organismo de cuenca competente o bien a la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél.
- A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía y el Operador del Sistema eléctrico están obligados a suministrar al Organismo de cuenca o a la Administración Tributaria cuantos datos e informes sean necesarios de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Normativa aplicable

La normativa que afecta a esta reclamación es fundamentalmente:

- Orden de 29 de diciembre de 1997, por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

3. Consideraciones sobre el articulado

Artículo 2. Sobre los contribuyentes

En este artículo, se hace referencia a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que ha sido derogada (salvo ciertas disposiciones) por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre de 2013, del Sector Eléctrico. Por ello, debería sustituirse la referencia a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Artículo 3. Sobre la potencia de las instalaciones hidroeléctricas

En este artículo se define la potencia de las instalaciones hidroeléctricas a los efectos de lo previsto en este reglamento como «la potencia instalada o la potencia nominal que figure inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo [...]». También se realizan unas consideraciones

sobre el establecimiento de la potencia a efectos de determinación de los umbrales a partir de los que opera la reducción prevista en el apartado 7 del artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas¹.

Si bien la propuesta de Reglamento define la potencia de la instalación como la potencia instalada o nominal, sería más adecuado utilizar la potencia neta instalada, por tratarse de un dato que ha sido actualizado en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del punto 4 de la Orden de 17 de diciembre de 1998, por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1997, que desarrolla algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

No obstante, los datos de potencia neta que actualmente figuran en el Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo no están actualizados en algunos casos y en otros casos están incompletos². En este sentido, cabe señalar que Red Eléctrica de España cuenta con información sobre las potencias netas instaladas que sirven para el cálculo del pago por disponibilidad, pero sólo tienen derecho a este pago las centrales hidráulicas con embalse. Por ello, resultaría conveniente que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo llevara a cabo una revisión de dicho Registro, dada la relevancia que puede tener a efectos del cálculo de la reducción prevista en el apartado 7 del artículo 112 bis.

Artículo 5. Sobre la desagregación de los ingresos entre instalaciones

Este artículo obliga al Operador del Sistema y al Operador del Mercado a facilitar a cada Organismo de cuenca la información de facturación desglosada para cada una de las instalaciones hidroeléctricas existentes en la respectiva cuenca.

Las instalaciones hidráulicas que no cuentan con un régimen retributivo específico, participan en el mercado de producción de energía eléctrica agrupadas en unidades de producción.

¹ El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general

² En el Registro del Ministerio de Industria, Energía y Turismo hay 14 unidades que no tienen registrada la potencia instalada. Hay 11 unidades que no tienen registrada la potencia bruta (4 de ellas tampoco tienen registrada la potencia neta). Hay 210 unidades que no tienen registrada la potencia neta (4 de ellas tampoco tienen registrada la potencia bruta). En algún caso, hay diferencias de más de 20 MW entre la potencia instalada y la neta.

Dentro de cada unidad de producción, quedarían actualmente agrupadas instalaciones a las que les resultaría aplicación diferentes reducciones del canon, no siendo posible la identificación de los ingresos obtenidos por cada una de ellas en el mercado de producción por parte del Operador del Sistema o del Operador del Mercado.

Las unidades de producción quedan definidas en la Orden de 29 de diciembre de 1997, por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica³. Según esta Orden, las unidades de producción hidráulica son constituidas por agrupaciones de centrales hidroeléctricas en unidades de gestión hidráulica, la formación de las cuales es voluntaria y se condiciona a que se trate de centrales que estén en la misma cuenca hidrográfica y sean representados por el mismo agente⁴ (lo que en la práctica supone que todas ellas sean del mismo titular).

Por tanto, el Operador del Mercado y del Sistema pueden facilitar en general los ingresos facturados para cada agrupación hidráulica que corresponde a cada cuenca hidrográfica y a cada titular, y no por instalación. En el caso de que se precisen los ingresos desglosados para cada una de las instalaciones hidráulicas que componen una cuenca, tal y como establece la propuesta de Reglamento, sería necesario establecer un criterio para su reparto entre dichas instalaciones. En coherencia con lo previsto en el apartado 10.c de la propuesta de Reglamento, podría tomarse como criterio de prorrateo la energía producida por cada instalación del Registro de Instalaciones de Producción o, en su defecto, la potencia correspondiente según lo establecido en el Artículo 3. El Operador del Sistema cuenta con la medida de producción de estas centrales, si bien la definición de estas centrales no coincide con la definición de instalación realizada en el artículo 3 de la propuesta de Reglamento, por lo

³ Esta Orden fue posteriormente modificada por ORDEN de 17 de diciembre de 1998.

⁴ En concreto, se entiende por unidad de producción hidráulica la unidad de gestión de centrales hidroeléctricas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Pertener a una misma cuenca hidrográfica cuando la gestión de sus embalses asociados esté relacionada por un flujo hidráulico común que condiciona mutuamente la producción de las centrales agrupadas.
- b) Pertener a titulares representados por el mismo agente autorizado para la presentación de ofertas.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, cada central de bombeo puro constituirá por sí misma una unidad de gestión hidráulica

que resultaría necesario realizar una agrupación posterior, de acuerdo con unos criterios previamente establecidos. En cualquier caso, cada agrupación corresponde a un único titular, por lo que cualquier prorrateo implicaría reparto de ingresos que corresponderían a una misma empresa.

Asimismo, en cualquier caso, el operador del sistema debería establecer un prorrateo de los ingresos procedentes de la programación de energía de regulación secundaria, cuya liquidación se realiza al titular.

Las instalaciones hidráulicas que sí cuentan con un régimen retributivo específico, realizan las ofertas al mercado de producción tanto agrupadas como de manera aislada, según la decisión del titular de la instalación o de su representante. Por tanto, también resulta necesario el establecimiento de un criterio de reparto de los ingresos obtenidos por instalación. A estos efectos, los representantes de estas instalaciones han venido remitiendo a esta Comisión la asignación de los ingresos a cada una de ellas, con el objetivo de poder calcular la prima equivalente correspondiente, pero esta práctica dejará de producirse puesto que la futura retribución de las instalaciones (basada en la aplicación de un régimen retributivo específico) no requerirá de la remisión de información desagregada. En ningún caso esta Comisión puede validar esta información remitida por un tercero.

A diferencia de lo que ocurre con las instalaciones que no tiene complemento retributivo, en este caso, la utilización de un prorrateo en función de la energía vertida de cada instalación podría aportar resultados diferentes a los ingresos realmente percibidos por cada titular de cada instalación.

En cuanto a la información sobre la liquidación de las instalaciones por cuenca, que debe remitir el órgano liquidador, - en la actualidad la CNMC-, al Organismo de Cuenca, se indica que no se dispone de la cuenca a la que pertenece cada instalación.

Artículo 5. Sobre la declaración de los ingresos obtenidos por la venta de energía

La propuesta de Reglamento establece que el contribuyente deberá declarar los ingresos obtenidos por la venta de energía a través de la contratación bilateral. A este respecto, cabe indicar que, en el caso de que se apreciase en el futuro que los ingresos declarados a través de este tipo de contratación fueran significativamente inferiores a los obtenidos vía el mercado diario, - en términos medios unitarios-, cabría plantear la valoración de esta energía al precio del mercado diario.

Artículo 10. Sobre la liquidación y el pago

Con respecto al plazo de autoliquidación del canon, mencionar que si bien es cierto que en noviembre del año siguiente al devengo ya se conocen las medidas definitivas del ejercicio, la liquidación definitiva del régimen retributivo específico de las instalaciones con derecho al mismo, no se conocerá hasta que se lleva a cabo la liquidación definitiva del ejercicio.

A este respecto el Artículo 18, *Cobro y liquidación de los peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas*, de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, dispone:

“Las liquidaciones de ingresos y costes del sistema eléctrico se realizarán mensualmente por el órgano encargado de las mismas a cuenta de la liquidación de cierre de cada año, que se efectuará con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde...”

Por tanto, con el fin de que la autoliquidación del canon contemple retribuciones de régimen retributivo específicas cerradas, se sugiere retrasar la autoliquidación anual al mes de diciembre posterior al ejercicio.

